Providencia : Auto del 25 de octubre de 2017

Radicación No. : 66170-31-05-001-2016-00408-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandantes : DIANA MARCELA ECHEVERRI

Demandada : SALUDCOOP EPS OC, IAC SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA, INSTITUCIÓN AUXILIAR

DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS SALUDCOOP Y ESTUDIOS E INVERSIONES

MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Sustanciadora: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Temas

**NULIDAD POR FALTA DE VINCULACIÓN DE UNA DE LAS DEMANDADAS EN EL AUTO ADMISORIO:** Revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular a una de las 4 entidades demandadas, concretamente a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS SALUDCOOP,a pesar de que se remitieron las citaciones para la notificación personal a las cuatro demandadas, tal como se observa a folios 36 a 39, situación que no subsana la irregularidad, toda vez que procesalmente no se ha integrado en debida forma el contradictorio. Dicha situación indudablemente afecta la validez del proceso, configurándose la causal octava de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, según lo ordena el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 25 de octubre de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Sería del caso entrar a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que declaró la contumacia respecto a todas las demandadas y el archivo del proceso, si no fuera porque la suscrita Magistrada encuentra configurada una causal de nulidad, tal como se explicará más adelante.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que la demandante propuso demanda ordinaria contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (en adelante SALUDCOOP), INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA (en adelante IAC GPP PEREIRA), INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS SALUDCOOP (en adelante IAC GPP SALUDCOOP)Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. (en adelante ESIMED) para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de esa declaración se paguen varias pretensiones económicas que no vale la pena detallar. La demanda se admitió el 13 de octubre de 2016 (folio 35).

**II.- CONSIDERACIONES:**

**2.1. Problema jurídico por resolver:**

¿La falta de vinculación de una de las entidades demandadas en el auto admisorio de la demanda, genera causal de nulidad?

**2.2. Caso concreto:**

Revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda **se omitió vincular a una de las 4 entidades demandadas, concretamente a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS SALUDCOOP,** a pesar de que se remitieron las citaciones para la notificación personal a las cuatro demandadas, tal como se observa a folios 36 a 39, situación que no subsana la irregularidad, toda vez que procesalmente no se ha integrado en debida forma el contradictorio. Dicha situación indudablemente afecta la validez del proceso, configurándose la causal octava de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, según lo ordena el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Pero además se advierte que la demanda contiene una serie de confusiones tanto en los hechos como en las pretensiones, lo cual ameritaba su inadmisión por cuanto no hay claridad, por ejemplo, respecto a cuál de las 4 entidades se le irroga la calidad de empleadora y a cuál la calidad de intermediaria, toda vez que a veces se dice que la empleadora de la actora es SALUDCOOP y en otras ocasiones que lo es la IAC GPP SALUDCOOP; tampoco hay claridad respecto a cuál es el papel desempeñado por EDIMÁS. Esa falta de claridad, de no subsanarse, afectará las resultas del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar se le ordenará a la jueza de instancia que estudie detenidamente la demanda a efectos de establecer si hay lugar a su inadmisión con fundamento en las observaciones hechas en precedencia, sin perjuicio de otros reparos que el juzgado considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado** a partir del auto admisorio de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de origen que estudie detenidamente la demanda a efectos de establecer si hay lugar a su inadmisión con fundamento en las observaciones hechas en las consideraciones, sin perjuicio de otros reparos que el juzgado considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**